

Montevideo, 11 de diciembre de 1997

**C I R C U L A R   N º 3 3**

---

**Ref.: Normas sobre Diversificación de Inversiones**

---

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay aprobó, por Resolución D/690/97 de fecha 5 de diciembre de 1997, las normas sobre diversificación de inversiones a que deberán ajustarse las entidades aseguradoras, que se transcriben a continuación:

**Artículo 1:**

Modificase el artículo 3 de la Circular N° 5 de esta Superintendencia de fecha 22 de diciembre de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3   DIVERSIFICACION**

Las inversiones antes indicadas deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- a)      Valores emitidos por el Estado uruguayo:

Las inversiones en estos valores no podrá superar el 70% del Capital Mínimo, las Reservas Técnicas, las Deudas con Asegurados, las Primas -netas de comisiones- a pagar por Reaseguros Pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos.

**CIRCULAR N° 33**

---

## C I R C U L A R   N º 3 3

---

b) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país:

b.1.) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 50% del Capital Mínimo, las Reservas Técnicas, las Deudas con Asegurados, las Primas -netas de comisiones- a pagar por Reaseguros Pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos.

b.2.) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder del porcentaje menor entre:

- el 10% del Capital Mínimo, las Reservas Técnicas, las Deudas con Asegurados, las Primas -netas de comisiones- a pagar por Reaseguros Pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a la compañía inversionista.
- el 10% del patrimonio de la institución de intermediación financiera.

c) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal:

## **C I R C U L A R   N° 3 3**

---

c.1.) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 40% del Capital Mínimo, las Reservas Técnicas, las Deudas con Asegurados, las Primas -netas de comisiones- a pagar por Reaseguros Pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a la compañía inversionista.

c.2.) Límite por emisor:

No podrán exceder el menor valor entre:

- 2% del Capital Mínimo, las Reservas Técnicas, las Deudas con Asegurados, las Primas -netas de comisiones- a pagar por Reaseguros Pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a la compañía inversionista.
- 5% del patrimonio del emisor

d) Créditos de seguros: sin límite

e) Valores inmobiliarios:

Las inversiones en inmueble no podrán ser computadas para la cobertura de Reservas Técnicas, excepto para respaldar hasta el 50% de las Reservas Matemáticas. Las inversiones en inmuebles afectadas a la cobertura del Capital Mínimo, no podrán superar el 70% del mismo.

## C I R C U L A R   N º 3 3

---

En todo caso, no serán representativos los valores inmobiliarios afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

f) Valores extranjeros:

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 5% de la cobertura del Capital Mínimo, Reservas Técnicas (excluidas las Reservas Matemáticas), Deudas con Asegurados, Primas - netas de comisiones - a pagar por Reaseguros Pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a la compañía inversionista.

Para la cobertura de las Reservas Matemáticas se admitirá que las inversiones en valores extranjeros representen hasta un 20% de las mismas.

Estos valores extranjeros deberán estar clasificados como ‘investment grade’ por calificadoras de riesgo, reconocidas internacionalmente y controlados por la autoridad competente en el país de origen.”

### **Artículo 2:**

La presente Circular entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1998, disponiendo las entidades aseguradoras de un plazo máximo de adecuación de 180 (ciento ochenta) días para adaptar su operativa a la presente normativa.

### **Artículo 3:**

Derógase la Circular N° 16 de esta Superintendencia de fecha 20 de marzo de 1996.